

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	4780-SEPJF
Escritos —de contenido idéntico— de Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.	479-SEPJF y 531-SEPJF

Las documentales se recibieron los días tres de diciembre de dos mil veinticuatro y diez de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos los escritos y los anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *El desechamiento de plano legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 571, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León.*

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 571.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la facultades (sic) contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 571, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León. (sic)”.

Al respecto, conviene precisar que si bien el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 571 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañan, se aprecia que el acuerdo que se impugna se refiere más bien a la aprobación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Lampazos de Naranjo de la entidad federativa.

Ahora bien, en atención al contenido del escrito de demanda se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Domicilio y manifestaciones

Solicitud: El promovente solicita que se le tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y realiza diversas manifestaciones en torno a este asunto.

Acuerdo. Con apoyo en el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, **se le tiene** señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y respecto a las manifestaciones que realiza, dígaselo que deberá de estarse a lo acordado en el presente proveído.

3. Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

¹De conformidad con la documental que exhibe para tales efectos y en términos del artículo 16, fracción IX, del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁸

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX⁹,

⁷Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁸ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.

Así, el hecho de que la Constitución federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, **es insuficiente en sí mismo para su procedencia**, pues además, resulta una **condición necesaria e indispensable** que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud **siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado**,¹³ ya que no ser así, se desnaturalizaría la controversia constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada la acción de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, conviene precisar que este alto tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar al menos

- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

¹³ P.I.J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”.

dos elementos: *i*) la competencia constitucional que se estime vulnerada; y *ii*) si el acto que se impugna es al menos **susceptible** de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia¹⁴.

Lo anterior implica que **la Ministra instructora tiene plenas facultades para realizar un análisis meramente preliminar de la pretensión formulada por el actor, con el fin de corroborar la actualización de los presupuestos procesales que condicionan la acción constitucional.** Estimar lo contrario implicaría reconocer que en todos los casos este alto tribunal se encuentra obligado a sustanciar una controversia constitucional, aun cuando su inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de este mecanismo de control constitucional, así como a las normas procesales que establece tanto la Constitución federal como la ley reglamentaria en la materia.

Siguiendo este razonamiento, es claro entonces que la Ministra instructora cuenta con facultades para poder realizar un estudio *meramente preliminar* de la litis planteada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, a fin de verificar si su acción satisface los presupuestos procesales exigidos por la Ley y la Constitución, específicamente, si dicho accionante cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, lo que obliga a analizar los dos elementos que se anticiparon: *i*) si en el caso existe la competencia que el promovente alega vulnerada; y *ii*) si el acto que se impugna efectivamente es **susceptible** en alguno de sus ámbitos de afectar o impactar en dicha competencia.

Así, derivado de dicho análisis se arriba a la conclusión que en el caso concreto estos elementos no se satisfacen, puesto que se advierte de manera manifiesta e indudable que **no existe la competencia que se alega vulnerada y cuya defensa se plantea en el presente medio de control.**

En efecto, el Poder actor señala como actos impugnados la emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del estado de Nuevo León desecha las observaciones al Acuerdo 571 por el que se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Lampazos de Naranjo de la entidad federativa, pues considera que tal desechamiento contraviene la facultad de veto que le otorga el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 125. Al Poder Ejecutivo corresponde: (...) X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. (...)”

Sin embargo, el aspecto medular es que dicho artículo **no debe leerse de manera aislada y desarticulada**, puesto que los diversos artículos 90 y 95 de la propia Constitución estatal, complementa esta disposición al definir los límites de dicha facultad, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias

¹⁴ En ese sentido, encontramos la siguiente tesis: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”.**

pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo”.

Artículo 95. *Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:*

I. La que regule el proceso electoral.

II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado.

III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.

V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución.

VI. La que regule al gobierno municipal.”.

(Lo destacado es propio)

De la transcripción anterior se advierte con toda claridad que la facultad del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León para formular observaciones **no es absoluta**, puesto que por disposición **expresa** de la propia Constitución estatal, dicha facultad **no existe** tratándose, entre otros, de leyes de carácter constitucional, entendiéndose por éstas las que regulan el proceso electoral, las que desarrollan las funciones de la Auditoría Superior del Estado, las que establecen el Sistema Estatal de Anticorrupción, las que organizan al Poder Judicial local, las que desarrollan los medios de control constitucional y, por último, **las que regulan al gobierno municipal.**

Así, la simple lectura concatenada de los artículos 90, 95 y 125 de la Constitución del estado de Nuevo León permite desprender de manera clara y manifiesta la siguiente conclusión: el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León tiene facultad para hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso, **excepto las que regulen al gobierno municipal.**

En consecuencia, si en el presente asunto se pretende impugnar el desechamiento que el Congreso local realizó a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León al Acuerdo 571, por el que se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Lampazos de Naranjo de la entidad federativa, es manifiesto e indudable que al tratarse de la fiscalización de la cuenta pública, constituye un aspecto directamente relacionado con el gobierno municipal sobre el cual el accionante **no tiene la facultad constitucional**

de realizar dichas observaciones, por tanto, el desechamiento de las mismas no es un acto susceptible de afectar una competencia de la cual carece, por lo que resulta justificado concluir que carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

Sobre este aspecto, resulta sumamente importante precisar que este ejercicio interpretativo y argumentativo **no excede en sentido alguno** las facultades que el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia concede a la Ministra instructora para revisar la procedencia de una demanda de controversia constitucional, puesto que dicha construcción y la conclusión que de ella se deriva, no deviene de un estudio profundo que atañe al fondo de la cuestión planteada, por el contrario, es producto de un estudio meramente preliminar de la litis planteada, centrado en la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Para ejemplificar con mayor claridad este aspecto, conviene resaltar que la complejidad o profundidad del estudio empleado en el presente proveído para tener por actualizada la causal de improcedencia que se invoca, es exactamente de la misma intensidad que el estudio que se necesitaría para sostener que dicho accionante sí tiene interés legítimo en la presente controversia, toda vez que efectivamente cuenta con una facultad de veto.

En efecto, el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León centra toda su argumentación para demostrar que en el presente caso existe una afectación a su esfera de competencias, en la simple lectura del texto expreso del artículo 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual como quedó indicado, le otorga la facultad de formular observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso.

Por tanto, si de la simple lectura de dicho artículo se acepta que existe una competencia a favor del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León suficiente para reconocer su interés legítimo, entonces en congruencia con dicha metodología, no podría negarse que ese mismo nivel de análisis es perfectamente válido para sostener que no se trata de una facultad absoluta, pues también de conformidad con el texto expreso de los artículos 90 y 95 de dicho ordenamiento, tal atribución no existe cuando se trata, entre otros, de leyes de carácter constitucional, entendiéndose por éstas las que regulan el proceso electoral, las que desarrollan las funciones de la Auditoría Superior del Estado, las que establecen el Sistema Estatal de Anticorrupción, las que organizan al Poder Judicial local, las que desarrollan los medios de control constitucional y, por último, las que regulan al gobierno municipal.

Dicho de otra manera, no se puede sostener de manera congruente que la Ministra instructora sí tiene facultades para reconocer *prima facie* la existencia de la facultad de veto en favor del Poder Ejecutivo accionante, pero carece de competencia para determinar que dicha facultad no es absoluta, y por tanto inexistente, cuando se trata de disposiciones que tienen por objeto regular al gobierno municipal, como en el caso, relativas al proceso de fiscalización de las cuentas públicas municipales, pues la realidad es que ambas conclusiones derivan del mismo tipo de análisis, desarrollado con la misma intensidad: la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Pero además, debe advertirse que dicha conclusión resulta perfectamente congruente desde un punto de vista de los fines que persigue el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, ya que con la atribución que se le otorga a la Ministra instructora para desechar de plano aquellas demandas que resulten manifiestas e indudablemente improcedentes, lo que se pretende es precisamente evitar la tramitación de procedimientos ociosos respecto de los cuales la inviabilidad de la acción es evidente y a todas luces perceptible desde un primer

momento, por lo que ningún sentido tendría agotar toda la secuela procesal para arribar exactamente a la misma conclusión que ya se había anticipado desde el inicio.

En el caso, ningún sentido tiene admitir la presente controversia constitucional si el agotamiento de todo el proceso no va a cambiar la conclusión que ya se adelantó, pues es manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León **no tiene facultades para formular observaciones sobre disposiciones que tienen por objeto regular cuestiones de índole municipal, por tanto, carece de interés legítimo para promover una controversia constitucional** en la que pretende reclamar el desechamiento de las observaciones que formuló al acuerdo por virtud del cual se aprobó la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Lampazos de Naranjo de la entidad federativa, pues como ya se indicó, de la simple lectura del texto expreso de los artículos 90, 95 y 125 de la Constitución del estado, se desprende que dicho accionante carece de tal facultad.

Cabe precisar, que esta metodología y conclusión ya fue compartida por la Primera Sala de este alto tribunal al resolver el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023.

En aquel asunto el mismo Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra de un diverso acuerdo del Congreso local por virtud del cual desechó las observaciones que el accionante había formulado a distintos Decretos de reformas a la Constitución de dicha entidad federativa.

Al igual que en el presente asunto, en su escrito inicial el Poder actor planteó la vulneración al artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esto es a su facultad de veto, pues consideró que tal desechamiento impidió el cumplimiento del procedimiento legislativo contemplado en dicho ordenamiento, pues a su criterio, lo adecuado era haber turnado las observaciones a la comisión competente y posteriormente, haber sometido a estudio y votación el desechamiento ante el Pleno del propio Congreso. Es decir, se trata de las mismas transgresiones que se hace valer en la demanda que dio origen al presente medio de control constitucional.

En aquella ocasión, la Ministra Instructora sostuvo que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, toda vez que los actos impugnados integraban un procedimiento legislativo que concluía con la publicación de los Decretos en el Periódico Oficial del estado, de ahí que vistos de manera aislada, no eran susceptibles de afectar una atribución constitucional, en tanto carecían de definitividad, en consecuencia, el accionante no tenía interés legítimo suficiente para combatir los actos por vicios propios.

Inconforme con dicha determinación, el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso.

En lo que interesa para efectos del presente acuerdo, conviene resaltar que en dicho recurso la Primera Sala determinó **confirmar** el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos legislativos 340, 341 y 342, al reconocer que **de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer**

párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, resultaba evidente que el Poder Ejecutivo de la entidad no contaba con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local, por lo que carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional de mérito. En efecto, en dicha resolución se dijo lo siguiente:

“26. Con base en estas premisas, esta Primera Sala considera que el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos Legislativos 340, 341 y 342 fue correcto, en tanto de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es evidente que el Ejecutivo de la entidad no cuenta con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local.

27. A saber, los Decretos 340, 341 y 342 impugnados, se refieren a procesos legislativos encaminados a reformar diversos aspectos de la Constitución Local de Nuevo León, como la regulación de permisos y plazos para la ausencia del gobernador, pasando por aspectos relativos a los derechos de las personas adultas mayores a un lugar de convivencia decoroso, el derecho a la salud en todas sus dimensiones, el derecho al agua, el derecho de petición y de formular leyes por parte de la ciudadanía y la creación de un servicio de defensoría pública de calidad, entre otras cuestiones.

28. En este sentido, esta Primera Sala no requiere de un análisis más complejo para advertir que, efectivamente, el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnar los decretos en cuestión, pues es evidente que la Constitución Local lo excluye del procedimiento deliberativo de sanción de reformas o adiciones a ésta.

29. Por estas razones, el desechamiento decretado por la Ministra Instructora fue correcto respecto de estos decretos, en tanto es notorio y manifiesto que el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnarlos...”

(Lo destacado es propio)

En ese sentido, se reitera que el aspecto medular que debe resaltarse de dicho precedente, es que la Primera Sala sostuvo que **el texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León que excluye la facultad de veto del poder Ejecutivo de la entidad en ciertas materias, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para efectos de la admisión de una controversia constitucional**, puesto que reconoció que arribar a dicha conclusión **no requiere de un análisis complejo.**

Por tanto, si como quedó establecido, de acuerdo con el texto expreso de los artículos 90 y 95 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones sobre disposiciones que regulen al gobierno municipal, resulta manifiesto e indudable que dicho poder **no tiene facultades para realizar observaciones** al Acuerdo 571 por el cual se aprobó la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de Lampazos de Naranjo de la entidad federativa, pues es evidente que se trata de una disposición que regula directamente una cuestión de índole municipal, en específico, al proceso de rendición de las cuentas públicas de los municipios.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado al Poder actor, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁵.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 337/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**. Conste.

PPG/MCA

¹⁵Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:36:29Z / 13/03/2025T12:36:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c0 d8 a2 8c 13 bc 8c 0a 0b a5 e1 6b 0d ad a6 2b 39 73 dc b2 e0 e5 b7 70 b3 e0 91 7f 87 24 5a e4 ec b1 fa b5 bf 9f d3 9b 6b 55 41 30 a8 bb 6e cc 71 c2 71 29 a0 a0 34 37 b4 6f d7 75 18 6e 4f 42 47 a8 72 c4 5e fa f1 8c 7b c4 29 d2 36 5d ac ad 09 fd 5a 2d d7 a2 c0 4a a8 cc 23 a7 52 d4 70 f3 8f 4b b6 52 5a f9 96 77 4b 2c 66 0e b9 e5 71 da d0 3b 11 55 ce 36 76 af cf 48 51 53 59 de 12 1c 08 66 fb 50 cd d4 e3 9e f4 c3 dc 14 70 5a 21 0d da 1b 82 db bc 76 ba e2 62 09 a1 02 26 f7 3a b3 23 e2 c1 e2 b2 c7 94 f5 15 d3 cb 10 bd 2c 8e a7 fc 1b 9c e2 6b e2 44 41 0f a0 6a 6f e8 be 7d bd 55 32 d6 b4 51 82 32 56 af ea 56 bd 16 18 b6 ee 0e 63 b6 a6 e0 0b 1a fb ac 8f f0 74 ad 4b 17 bb 43 77 f2 08 36 92 c7 ac b8 e8 86 26 1a 68 b5 a3 59 b7 81 9e 75 df 69 0c d0 7a 16 fe c4 db a9 a3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:36:28Z / 13/03/2025T12:36:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T18:36:29Z / 13/03/2025T12:36:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8287966			
	Datos estampillados	A849E4ABBEBE4104F838F3E5E74CD76ED17E82AAFE588D2908E58069C7AB6DA0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:22:49Z / 12/03/2025T18:22:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	38 c3 ce 87 84 2f 66 7a 47 e8 b6 19 2b 02 6b f8 ca 06 f2 76 cd 41 99 36 ef c9 6d 85 68 d9 d3 84 b3 69 ac c9 a9 fe 24 6b 2d db bc 52 c2 ec b9 e2 f9 d1 63 13 a1 5c d7 ac 48 6d 1a 92 11 a8 37 0c 63 c7 7e 1d 4e fb f1 04 57 e5 a5 10 f0 74 bc 51 5b 81 43 ef e4 db 37 af 49 52 bf 58 8d 85 0d de ed 54 17 47 42 49 14 76 cb 6c 8d 8b f4 12 bd de a2 80 56 c2 ab 31 49 b0 04 fd 22 e6 d4 2c be b0 ac 38 c1 a6 51 af 94 67 c5 ac d2 44 e7 23 92 6f 04 27 5a 49 34 07 11 2a 78 8a 34 ea db 8c c3 5a d4 ac 69 0b 03 74 54 97 7e b9 4b ee 1b b8 45 59 9f 1a 8d e7 0b 6b f9 9a f5 76 31 84 bc d3 0b a6 3f 24 af af 18 89 25 d5 d7 2f 50 d8 46 57 43 59 c8 f9 6e 53 7b 55 91 b2 cc a6 2a 95 11 ac 8b d8 fb a9 84 f1 47 fc 77 dd 2c 93 45 cf 86 b0 26 4b f1 28 9d 11 5d bd dd 8f 53 04 ce 7d ef 8a ab ce			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:22:49Z / 12/03/2025T18:22:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:22:49Z / 12/03/2025T18:22:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8282660			
	Datos estampillados	1DC844AB204A83542E829917BF2A3021546733F572CDBD722B4B267A77C666F7			